

Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 50526/2023

AUTOS: “ARGUELLO, SERGIO ANDRES c/ EXPERTA ART S.A. s/RECURSO LEY 27348.”

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 16.481

Buenos Aires, 18 de marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **ARGUELLO, SERGIO ANDRES** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 11/10/2023, con motivo del Rechazo de la Contingencia Ley 27.348, que en su parte pertinente dispuso que no se trataría de un accidente laboral, en los términos del artículo 6º, apartado 1º de la Ley N° 24.557, respecto del siniestro sufrido por el trabajador, Sr. ARGUELLO SERGIO ANDRES (C.U.I.L. N° 20202066802), de fecha 3 de Septiembre del 2021, siendo su empleador SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA (C.U.I.T. N° 33531510149), afiliado a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.-

Refiere el Sr. ARGUELLO SERGIO ANDRES, que llevaba a cabo actividades laborales a favor del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA SUTEP, en calidad de extra cinematográfico. Manifiesta haber ingresado a trabajar para SUTEP con fecha 1/08/2018, desarrollando sus labores como extra cinematográfico cada vez que, por disposición de su empleador, era convocado a un set de filmación de películas o series. Percibía una remuneración mensual, normal y habitual de \$39659.

Explica que el SUTEP, derivaba al actor a diversas productoras de filmes y videocintas, laborando así de extra en distintas películas y series argentinas, y de esa forma, mientras aconteció el accidente de trabajo por el que se reclama, el actor se encontraba trabajando para CRUACHAN S.R.L., productora de la película "Argentina 1985". Relata que el día 03/09/2021, siendo las 20:000hs aproximadamente, el actor sufre un accidente de trabajo. Explica que se encontraba realizando sus tareas de extra cinematográfico en el set de filmación, ubicado en el Palacio de Justicia, sito en Talcahuano N°550, CABA, rodando la filmación de la última escena de la película “Argentina 1985”. Manifiesta que, cuando el



USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

actor sube al balcón del primer piso del Palacio de Tribunales, junto con el resto de los extras que eran aproximadamente 50, quienes dirigían el set de grabación los hacen tomar distancia, ello debido a la pandemia que afectaba al país, y en aquel momento, mientras el actor se disponía a tomar distancia, una compañera de trabajo lo toma del hombro y tropieza con unos hierros que se encontraban en el piso, por lo que dicha compañera pierde estabilidad y termina tirando al actor, quien cae violentamente contra el piso, golpeando fuertemente su hombro derecho, como también su rodilla y tobillo derechos.

Explica que, luego del siniestro, los compañeros del trabajo llamaron al delegado a fin de darle aviso de lo ocurrido, y éste último se comunicó con el SAME, que asiste al lugar del accidente. El personal del SAME desciende al actor a la planta baja del Palacio de Justicia, y lo suben a una ambulancia del SAME, siendo trasladado de urgencia al HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS JOSE MARIA RAMOS MEJÍA. Relata que fue atendido por la Guardia de Traumatología, allí le efectuaron las primeras curaciones, y se le indicó Diclofenac de 75 mg cada 12 horas, por un lapso de tiempo inicial de 7 días, con el fin de combatir los fuertes dolores que lo aquejaban, realizándole también placas de las zonas corporales lesionadas, en virtud de las cuales le diagnostican traumatismo de hombro derecho y de tobillo derecho, así como también le indican que debía efectuar un tratamiento de kinesiología.

Asimismo, refiere que posteriormente, el SUTEP y la productora CRUACHAN S.R.L. enviaron al actor al CENTRO MÉDICO CABALLITO, con motivo de las serias lesiones padecidas a raíz de su grave siniestro laboral, donde le brindaron un tratamiento médico que consistió en la realización de 55 sesiones de kinesiología aproximadamente, además le efectuaron 2 resonancias magnéticas, y le indicaron 5 consultas con un médico especialista en traumatología.

Explica que, al culminar con dicha rehabilitación, el actor continuó con dolores y serias limitaciones en la movilidad de su hombro, rodilla y tobillo derechos, y que el siniestro laboral no tuvo cobertura de parte de la demandada EXPERTA ART S.A., ello debido a que sus empleadores no cumplieron con la obligación de efectuar la correspondiente denuncia del siniestro laboral, sino que además le ocultaron al actor de forma absolutamente arbitraria y maliciosa la información referente a la ART en la que se encontraba asegurado. Por ello, refiere el actor que, al tomar conocimiento de la ART que lo cubría ante su siniestro laboral acaecido en fecha 03/09/2021, efectuó en fecha 22 de Junio de 2023 la respectiva denuncia ante EXPERTA ART S.A, vía telegrama laboral, en virtud de la cual lo citan ante el prestador médico de la ART referida, CORPORACIÓN MÉDICA LABORAL, para el día 24 de Julio de 2023 a las 10:00 am. No obstante ello, aclara el actor, que si bien se presentó en tiempo y forma ante el prestador médico mencionado ut-supra, el personal que lo atiende en áquel momento le informa que su accidente de trabajo se encontraba rechazado, por lo que no se le brinda atención médica alguna respecto de sus graves lesiones en hombro, rodilla y tobillo derechos.



Poder Judicial de la Nación

Relata que, finalmente, EXPERTA ART S.A le informa fehacientemente que su siniestro laboral había sido rechazado mediante carta documento, remitida en fecha 21 de julio de 2023, alegando que no le han sido acreditadas por el empleador/trabajador la circunstancias que permiten calificar al hecho como un accidente laboral, en los términos del artículo 6° de la Ley 24.557.

Indica que producto del accidente el actor posee una merma en su capacidad psicofísica de la T.O.

Que en tal sentido afirma que no surge existe un fundamento lógico por el que no se trataría de un accidente laboral, en los términos del artículo 6°, apartado 1° de la Ley N° 24.557

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora, así como también se determine el carácter laboral de la contingencia denunciada.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A** con fecha 14/11/2023, quien luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde en primera medida, analizar la prueba pericial médica y psicológica ofrecida en la causa.

Sorteado perito médico y aceptado el cargo el designado en autos, Dr. GLEIZER EDUARDO ALBERTO, teniendo en cuenta las diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: "...**CONCLUSIONES PSIQUIATRICAS** De la evaluación psiquiátrico legal efectuada, se extraen las siguientes conclusiones: No se constata trastorno psíquico alguno relativo a los hechos de marras. En el examen realizado se evaluó que sobre una personalidad de base bien integrada. No presenta signo o síntoma alguno que permita caracterizar y/o diagnosticar Reacción Vivencial Anormal alguna relativa al siniestro. Su estado psíquico es normal a la fecha. VII.- **FACTORES DE PONDERACION DIFICULTAD PARA REALIZACION TAREAS HABITUALES. LEVE (1,1%) AMERITA RECALIFICACION. NO (0%) EDAD AL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 31 AÑOS Y MAS (0,22%). VIII.- CONCLUSIONES MEDICO-LEGALES** Atento el resultado de la anamnesis, visto los exámenes complementarios integrados en autos y antecedentes médico legales obrantes en ellos, estima que el actor presenta una **INCAPACIDAD FISICA PARCIAL Y PERMANENTE** del orden del 12,32% según el Baremo de la Ley de Riesgos de Trabajo, reglado por Decreto Nro. 659/96 y cctes.: - **SINDROME MENISCAL DERECHO CON SIGNOS OBJETIVOS**



Poder Judicial de la Nación

(8%) - SINDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO CON LIMITACION FUNCIONAL (3%) - FACTORES DE PONDERACION (1,32%). DICTAMEN DE CAUSALIDAD MÉDICO-LEGAL: Verosímil, conforme hechos invocados en escrito de inicio, resultado de estudios ordenados, consideraciones médicolegales expuestas y estado actual del peritado...”

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), en consecuencia, concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 12,32% de la T.O.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor posee una merma en su capacidad física, considero que en lo pertinente a estos obrados resulta esencial analizar si el accidente, conforme lo denuncia la parte actora, el cual se trataría de un accidente de naturaleza laboral previsto en el artículo 6 de la Ley N° 24557, y en consencuencia si la demandada está legitimada y obligada a responder por la incapacidad física arribada, toda vez que la comisión médica determinó que la contingencia no resultaba ser un accidente laboral, sin perjuicio de que el galeno indicó que la incapacidad del accionante guarda asimismo relación causal con el accidente denunciado.

En primer término es menester decir que la parte demandada rechazo oportunamente mediante CD, la cual se encuentra digitalizada en el folio 32 del expediente administrativo de la SRT.

Entiendo que si bien la parte demandada, no acompaño prueba alguna respecto a que la patología resultaba preexistente y extra laboral, lo cierto es que la accionante debió probar que el accidente ocurrido revestía de carácter laboral no solo porque aconteció en momentos en los que estaba prestando tareas, sino porque guardaba todas las características necesarias para así determinarlo. La ausencia de prueba por parte de la actora, no lleva a este suscripto a obtener la certeza necesaria del hecho y su nexo causal, más aun cuando previamente las partes transitaron por un proceso administrativo el cual concluyó con un dictamen médico determinando que la actora no sufrió un accidente de trabajo (cfr. art. 6, inc. 1, Ley 24. 557).-

Digo esto, ya que habiendo transitado las comisiones medicas las cuales concluyen de forma terminante que el accidente no posee notas laborales, al momento de apelar dicho dictamen la parte actora debió esmerarse en el ofrecimiento de prueba para que este suscripto considere y estudie el error en el cual recayó la comisión médica.

Entiendo que si bien la actora logro demostrar que es portadora de una incapacidad, no logro demostrar que sufrió un accidente de trabajo, lo cual era esencial y resultaba el punto controvertido de autos.-

Desde esta perspectiva, conviene recordar que los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido tiene dicho la doctrina que “La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud



Poder Judicial de la Nación

de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante". (Dr. Enrique M. Falcón, "Tratado de la Prueba" Editorial Astrea, 2003).

Por lo tanto, no habiendo prueba alguna que demuestre que el acontecimiento suscitado ocurrió conforme lo dice la parte apelante y careciendo de elementos que permitan tener por acreditado el elemento teleológico y las circunstancias en la cual se produce el accidente, ello teniendo en cuenta la orfandad probatoria que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Por todo lo hasta aquí expuesto, y pese a la incapacidad informada por el experto desinsaculado en autos, concluyo que la accionante no ha logrado acreditar la mecánica del accidente denunciado en su recurso, y que el mismo fuera el hecho generador de las secuelas incapacitantes, en tanto y en cuanto no produjo prueba alguna tendiente a demostrar el adecuado nexo de causalidad entre las afecciones que padece y el siniestro vagamente relatado.

Consecuentemente, no resulta posible otra solución más que el rechazo del recurso interpuesto, toda vez que el Sr. **ARGUELLO, SERGIO ANDRES** no ha aportado elemento alguno que permita controvertir lo resuelto en la instancia anterior.

Lo expuesto define la suerte adversa del recurso intentado, y la innecesariedad de tratar las restantes cuestiones planteadas.

Así lo decido.-

4) Las costas se imponen en el orden causado, conforme lo previsto en el art. 68 CPCCN.

5) Para regular los emolumentos de los profesionales intervinientes en la causa, tomaré en cuenta lo normado por el art.38 de la L.O. y 59 de la Ley 21.839, arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 37, 49 y cctes. de la Ley 21.839, reformada por la ley 24.432 y arts. 6 y 12 dec. Ley 16.638/57. A tales sumas de dinero estipuladas a valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, se adicionarán intereses conforme la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT 2658), desde tal fecha hasta el efectivo pago.

Por las consideraciones expuestas, **FALLO:** I- Confirmar el dictamen emitido por la Comisión Médica 10 en fecha 11/10/2023, en todo lo que fue materia de apelación. II- Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN). III- Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la parte actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$449.375, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$719.000, y por la labor del perito médico, en la cantidad de 3



Poder Judicial de la Nación

UMAS, a cada uno, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$269.625. **Regístrese, notifíquese, practíquese liquidación, cúmplase y, oportunamente, archívese con intervención del Ministerio Público.**

USO OFICIAL

